



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial
FOLIO Nro. 468
TOMO Nro. 044
AÑO 2026

Vera, 5 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Esta causa judicial: “Benegas, Leandro s/ Delitos contra la integridad sexual” (CUIJ: 21-09622592-7), llegada a este Tribunal Pluripersonal integrado por el suscripto, en carácter de Presidente y los Dres. Fabio Mudry y Martha Feijoó, donde la Dra. Norma Noemí Senn, por auto resolutivo de fecha 27 de febrero de 2026, rechaza la recusación interpuesta por parte de la Defensa Técnica, en los siguientes términos: “...1. Rechazar el planteo de recusación efectuada por los defensores técnicos del imputado Leandro Darío Benegas respecto a quien suscribe. - 2 Fórmese incidente conforme artículo 70 del CPPSF y remítase al Superior sirviendo el presente de atenta nota de envío...”. De forma.

RESULTA: Que la Defensa Técnica expuso que: “...Fundamenta la presente recusación, el temor de parcialidad de la Sra. Jueza, con sustento en su actuación en la audiencia de fecha 23 de febrero del corriente, en la cual impuso la prisión preventiva al imputado. Del registro de la mencionada audiencia se puede verificar con claridad que el *iudicante* violó abiertamente garantías básicas del imputado, entre ellas y fundamentalmente, la garantía de imparcialidad, afectando con ello la legalidad del procedimiento y las reglas básicas del debido proceso. - Señalamos que la audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2026, había sido solicitada únicamente por el MPA a los fines de celebrar formalizar imputación e imposición de medidas cautelares no privativas de libertad. Ello según escrito cargo 30 enero 2025 presentado por los fiscales actuantes. No obstante lo cual, de modo oficioso

desde la judicatura se modificó el objeto de debate y para transformarla en una audiencia de prisión preventiva. Adviértase a esta altura que la querellante, notificada de la audiencia solicitada por la fiscalía y del objeto de la misma, no introdujo ninguna pretensión adicional para tratar en la misma. Sino que luego, ya en desarrollo la audiencia de manera sorpresiva e infundada solicitó la prisión preventiva. Lo que debió ser rechazado liminarmente por la judicatura, quien sabía que el objeto de la audiencia era otro y no incluía el tratamiento de la prisión preventiva. - Sin embargo, según veremos, la Señora Juez de modo contrario a lo que mandan los arts. 1 de la Ley 13.018, 46 del CPP introdujo otras cuestiones y modificó el tenor de la pretensión, obligando a las partes a discutir en audiencia -de modo serio según lo dijo reiteradamente-, algo que no se habían propuesto y para lo cual no fueron convocadas. Efectivamente abierta la audiencia, luego de oír a las partes -en cuya intervención fiscalía y defensa coincidieron en la imposición de medidas no privativas de libertad-, la magistrada indicó que no se le habían otorgado elementos suficientes para tratar la cautelar. En lugar de resolver y mantener el estado de libertad del imputado, obligó a las partes a discutir sobre los requisitos que el art. 220 CPP en tres incisos enumera para el tratamiento de la prisión preventiva. Así, al minuto 48 aproximadamente del RAV de audiencia, la Sra. Jueza dice: "Voy a coincidir con la defensa en una cuestión, no se me han dado ningún tipo de elementos objetivos ni para el pedido de la fiscalía, las alternativas, ni para lo que ha solicitado la querella la prisión preventiva, por lo tanto, voy a instar a las partes a que tengan un debate serio".



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 2da
FOLIO Nro. 469
TOMO Nro. 047
AÑO 2026

Aquí la cuestión debió darse por terminada ante el explícito reconocimiento de V.S. de inexistencia de elementos objetivos para tratar y decidir sobre la prisión preventiva o cualquier otra cuestión. Correspondía ante tal panorama mantener el estado de situación previo a la audiencia, esto es, el imputado en libertad, sin ningún tipo de restricción. En el peor de los casos, la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad acordadas por Fiscalía y Defensa: fijar domicilio al imputado, designar persona guardadora; prohibición de salir de país con entrega de pasaporte; prohibición de contacto con la víctima, etc. Resulta inadmisibles, que un Juez en un procedimiento acusatorio y adversarial, luego de haber escuchado a las partes y entender que no contaba con elementos para imponer una medida cautelar, "inste" a las partes que se los den para poder imponerla. Eso, insólitamente es lo que aconteció en este causa. 5. Todo, según quedara expuesto, muy alejado de la actividad propia de dirección de la audiencia, implica asumir directamente rol y actividad de parte. En este caso supliendo la deficiente actuación del acusador privado, quien nada había solicitado para esa audiencia. De haber respetado la garantía de imparcialidad -como le correspondía sin margen alguno para otra cosa-, la Sra. Jueza debió haber rechazado cualquier petición del querellante que no tuviera relación con el objeto de la audiencia: imputación y tratamiento de medidas cautelares no privativas de libertad. ¿Que hizo insólitamente? Ordenó se lleve adelante un debate -serio- sobre prisión preventiva. Desde de ese momento, la actividad de V.S. se aparta de la legalidad, por cuanto los arts. 45 del CPP y 1 de la Ley 13.018 a los que

aludiremos luego, impedían de modo claro y taxativo. Bien se ha remarcado desde la doctrina, que no se encuentra habilitada la función jurisdiccional para abordar cuestiones no propuestas por los sujetos procesales habilitados a tal efecto (ne procedat iudex ex officio), Ya que *"...la jurisdicción actúa el derecho en el caso que le es presentado para su actuación. Su poder es sólo para actuar y no para acusar; pero no puede actuar el derecho sino se le presenta el caso concreto, es decir si no hay acusación"* (Clariá Olmedo, Jorge; "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Ediar, 1960, P. 24). 6. Resulta casi sobreabundante y ocioso aludir al perjuicio que causa al imputado un vicio de tal naturaleza, a punto tal de haberse dispuesto su prisión preventiva en franca violación a principios convencionales, constitucionales y legales básicos y de irrestricta observancia: garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional; legalidad, debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio. 7. De lo expuesto, surge claro la flagrante violación a una innegociable regla del debido proceso, dada por la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Abdicando de este modo a imperativos deontológicos esenciales que surgen de la normativa, convencional, constitucional e infraconstitucional inherentes a la actividad jurisdiccional. El apartamiento a la normativa de art. 45 C.P.P. es flagrante, por cuanto la función que se asigna al órgano jurisdiccional en esta etapa del proceso es resolver *"las instancias que les formulen las partes"*. Más taxativa aún, la disposición en el art. 1 de la Ley 13.018: *"La función de los jueces penales es indelegable y se limita a resolver las peticiones que las partes les presenten"* ... La cuestión resuelta -prisión preventiva-, no fue en



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
01, Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 440
TOMO Nro. 044
AÑO 2026

modo alguno introducida por ninguna parte, toda vez que el llamado a la audiencia fue por solicitud fiscal de formular imputación e imposición de medidas cautelares no privativas de libertad que había acordado con esta Defensa. El querellante -nadie sabe bien que pretendía, salvo la Señora Jueza con un ultra desarrollado sentido de captación y percepción parecería haberlo comprendido-, no requirió audiencia para tratar nada. V.S. no puede alegar que desconocía a petición de quien fue dispuesta la audiencia, ni el objeto de la audiencia, por cuanto fue debidamente anoticiada de ello por la Oficina de Gestión Judicial, y como corresponde, al comenzar dicha audiencia hizo saber a los presentes sobre los temas a tratar. A mayor abundamiento, obra en las actuaciones la presentación de los Señores Fiscales de fecha 30 de Enero de 2026 y en la notificación de la audiencia a las partes realizada por la Oficina de Gestión Judicial: *"ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, IMPUTATIVA SIN DETENIDO"*. Por lo tanto, la extralimitación de la Señora Jueza al introducir contra la voluntad de las partes el tratamiento de la prisión preventiva, evidencia un inaceptable y grosero desconocimiento del derecho, una intolerable extralimitación y mutación de su rol de tercera ajena a la contienda, para -sin eufemismos-, pasar a ser una especie de litisconsorte del querellante, quien parecería no saber muy bien a que había concurrido. Nos agravia y consideramos un motivo dirimente para proveer al apartamiento de la Señora Jueza Dra. Norma Senn, el palmario apartamiento a las reglas emergentes del "CODIGO DE ÉTICA PARA MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE", que a modo

de "Principios fundamentales" (art. 3), requiere "Conciencia funcional", "Independencia", "Imparcialidad", lo cual importa que en todo momento mantenga respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia; la celosa evitación de factores personales o institucionales externos interfieran en su convicción, entre otras faltas deontológicas evidenciadas. Reglas que encuentran sustento en la normativa de los arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la C.A.D.H.; 14 del P.I.D.C.P., entre otras. 8.

La flagrante violación a la normativa precedentemente señalada, torna invalido todo lo actuado por V.S. y la hace pasible de esta recusación. Efectivamente, de los antecedentes reseñados no cabe dudar que V.S. se ha arrogado la facultad de disponer sobre temas privativos y exclusiva competencia del acusador -en este caso sólo del Ministerio Público de la Acusación-, quien requirió vuestra intervención. Esta intromisión y asunción de potestades que le son ajenas se hace palmaria por cuando ya agotada la cuestión por la que fuera llamada resolver, la reintroduce y obliga a las partes a volver a debatir de modo "serio". *A partir de lo cual conformó una dupla acusadora con el querellante -quien hasta entonces parecía saber muy bien que pretendía- y que a no dudar, desde ese momento, fue guiado por la Jueza, quien, valga la semejanza, actuó a modo de lazarillo de quien desandaba ciegamente y sin rumbo por el proceso.* 9. Ni hablar de la violación al derecho de defensa para nuestra parte, por cuanto a partir de introducir por propio designio el tratamiento de la prisión preventiva nos dejó sin posibilidad alguna de defensa. Así es, desde un comienzo se le hizo saber -tanto desde nuestra



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 72
FOLIO Nro. 471
TOMO Nro. 047
AÑO 2026

parte como desde la acusación pública-, que las actuaciones habían sido mantenidas en reserva por los Fiscales a cargo de la investigación. Lo cual no fue óbice para que avanzara por fuera de cualquier previsión legal y por su exclusivo designio, advirtiéndonos que no valdrían alegaciones de nuestra parte sobre la imposibilidad de acceder a las actuaciones, con la insólita pretensión de que en una cuarto intermedio tomemos conocimiento de las mismas. Algo verdaderamente imposible por su extensión, complejidad y variedad de soportes en la que se encuentra contenida (papel, videos, archivos informáticos, etc.). 10. Al respecto es prolífica y pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la intagibilidad de garantía de imparcialidad del juez -aquí totalmente mansillada-, en cuanto, *"Con respecto a la extensión otorgada a la garantía, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la que constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318:2348; 319:2557; 322:1941, entre otros y voto del juez Fayt, Fallos: 327:5863). Así pueden mencionarse los fallos "Piersack vs. Bélgica" (1982); "De Cubber vs. Bélgica" (1984); "Hauschildt vs. Dinamarca" (1989); "Jón Kristinsson" (1990); "Oberschlick" (1991); "Pfeifer y Plankl vs. Austria" (1992); "Castillo Algar vs. España" (1998); "Tierce y otros vs. San Marino" (2000) y "Kyprianou vs. Chipre" (2004), entre otros, en los que bastó para considerar violada la garantía de imparcialidad la mera presunción con sus matices, según el caso de que los*

jueces estaban imbuidos de prejuicios iniciales acerca de la imputación. En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una lesión a la garantía de la imparcialidad ya por el hecho de que hubiera existido una sospecha razonable en cuanto a la existencia de una predisposición subjetiva por parte de los integrantes del tribunal contra el acusado, en relación a las futuras decisiones que aquellos adoptasen (caso "William Andrews vs. Estados Unidos"; informe N° 57/96 del 6 de diciembre de 1996). (C53N. Pontoriero, Rubén Alfredo s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo, causa N °13.670C.I-. 11. Por tales motivos solicitamos el apartamiento de la Sra. JUEZA Dra. NORMA NOEMI SENN, para seguir entendiendo en la presente causa...”; ofreciendo comp rueba constancias obrantes en esta carpeta judicial y el registro de audio y video de la audiencia de fecha 23 de febrero de 2026; realizando reserva de recursos.

Que la Dra. Senn manifiesta en el considerando de su resolución, en la cual resuelve rechazar la recusación planteada por la Defensa Técnica, que: “...Entiendo no existen razones por las cuales pueda temerse que la suscripta haya perdido la imparcialidad, principio que hace a la actuación de los jueces en el marco del debido proceso. En definitiva, lo que controvierten los recurrentes es el rol del juez en audiencia propia de la investigación penal preparatoria. Se tiene como marco normativo el artículo 45 del CPPSF que establece que "los jueces que integren los tribunales de la Investigación Penal Preparatoria efectuarán un control de legalidad procesal y resguardo de las garantías constitucionales de acuerdo a las facultades que este



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial
FOLIO Nro. 472
TOMO Nro. 047
AÑO 2006

Código otorga, resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se produzcan durante esa etapa". Y la ley 13.018 en su artículo I -al tratar la jurisdiccionalidad- establece que "la función de los jueces penales es indelegable y se limita a resolver las peticiones que las partes les presenten". En el presente son partes en el proceso: 1) El titular de la acción penal. En este caso es ejercida por los Fiscales Luciana Escobar Cello y Matías Broggi. 2) El imputado contra quien se dirige la persecución penal, Leandro Darío Benegas, ejerciendo su defensa técnica los letrados Néstor Antonio Oroño y Juan Sebastián Oroño. 3) La víctima, D... E... R..., constituida como Querellante, con la representación del letrado Dionisio Ayala Fernández. En este orden, tanto la Fiscalía, como el imputado y sus defensores (integrando defensa material y técnica) y la Querellante constituida como tal, se encuentran amparados por la garantía del debido proceso consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho de obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma. Ello fundado en el derecho a la jurisdicción (artículo 18 de la CN) en consonancia con las disposiciones de los artículos 8 -primer párrafo- de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es así que, en cuanto a la víctima, el derecho a una tutela efectiva que deviene de la obligación del Estado de perseguir el delito para "garantizar el derecho a la justicia de la víctima" se le aduna el derecho a una debida protección judicial y el derecho a ser oída (art. 8.1. de la CADH). En consecuencia, el derecho de la víctima que

además asume el rol de parte querellante en el proceso penal debe ser efectiva: puesto de nada vale reconocerle formalmente todos los derechos y luego en la arena de la sala de audiencias ignorarla. En esta línea, debe tenerse como referencia que su rol de parte en el proceso gira en torno a dos principios jurídicos basamentales: el principio de igualdad de armas y el principio de igualdad ante la ley. En consecuencia, una vez que se le ha otorgado a la víctima el derecho a constituirse en parte, no pueden luego negársele las facultades que dicho rol conlleva; las cuales están reguladas en el artículo 97 del digesto ritual santafesino, entre las cuales se encuentra claramente establecida la facultad de solicitar la imposición de medidas cautelares personales conforme los artículos 219 y 220 (cfr. inciso 2 del artículo 97 del CPPSF). De tal manera que, si la audiencia había sido solicitada por el sistema de gestión para el tratamiento de medidas cautelares (con independencia de cuáles fueran éstas) no puede negarse el tratamiento del abanico de ellas cuando son las mismas partes que disienten en cuáles deben ser aplicadas en el caso. Y los principios de igualdad de armas e igualdad ante la ley imponen que la posición de la parte querellante merezca la misma atención que los intereses de la fiscalía y la defensa. De otro lado, el rol de los jueces en el sistema procesal penal ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en "Cantero" y "Ruiz" en cuanto al control de legalidad que compete a la jurisdicción. De la doctrina de la Corte se tiene que el rol del juez no puede ser limitado al de un simple homologador judicial, lo cual -sostiene la Corte- no puede ser admitido considerando que ésta es propia de



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 4
FOLIO Nro. 413
TOMO Nro. 047
ARO 2026

los procesos dispositivos que tienen por objeto derechos enteramente transigibles, ya que el proceso penal, como escenario de configuración del ejercicio de poder punitivo, en ningún caso limita la actuación jurisdiccional a la convalidación de cualquier convención entre fiscal y defensor. La doctrina más reciente ha reflexionado sobre la función del juez en el sistema adversarial y la relevancia de la función judicial en el proceso penal en tanto recaen sobre la judicatura el manejo y la conducción del litigio, la adopción de decisiones orales en audiencias, la gestión del conflicto y el respeto por las garantías penales, todo ello dentro de un marco de independencia e imparcialidad (La función del juez en el sistema adversarial, Gonzalo Rúa, INECIP, 2026). Sostiene Rúa que desde una visión pasiva de la función jurisdiccional, el juez no puede tener un horizonte de proyección claro para resolver el conflicto que subyace en cada caso penal. Mas, por otro lado, sostiene el autor mencionado citando a Binder que la función del juez, debe estar regida por la antinomia fundamental guiada por los dos valores antagónicos que rigen el proceso penal, esto es, la existencia de una tutela judicial efectiva y la vigencia del sistema de garantías que opera como limite para poder tutelar el interés que fue victimizado. La legitimidad de la decisión, en gran parte, depende del respeto de la antinomia fundamental del proceso penal. Y el respeto por la antinomia fundamental requiere necesariamente de una decisión oral que sea el resultado de un litigio de las partes, que se encuentren en pie de igualdad, en una sala de audiencia. No hay juez sin litigio, lo cual quiere decir que el juez necesita que las partes ingresen sus

intereses y peticiones en la sala de audiencias; ya que no puede resolver solo. Al contrario, siempre depende de las partes. Si las partes no son claras o si la solución propuesta es meramente formal, el juez debe intervenir e involucrarse en el litigio para comprender los pormenores del conflicto y su posible solución. Rúa afirma que la proactividad del juez deberá estar centrada en comprender que son las partes quienes deben gestionar sus intereses, siendo el juez un tercero imparcial que debe generar el escenario para que estas litiguen. De allí que si los litigantes cumplen adecuadamente su función, el juez tendrá siempre un rol más pasivo. La proactividad del juez no es algo esperable en sí, sino un complemento de la actividad de las partes. Cuando estas fijan el contradictorio de manera solvente, cuando presentan adecuadamente el conflicto, el juez queda nuevamente en ese rol más bien pasivo. La proactividad no es algo esperable a ciegas, es deseable en la medida que las partes hayan dejado puntos poco claros. Por último, el juez debe tener un rol proactivo en que el acuerdo que las partes pretenden que se homologue esté ajustado a derecho. Las diversas propuestas que las partes traigan a los estrados presentan límites para su aplicación, y el juez debe verificar que el acuerdo arribado esté dentro del marco legal aplicable al caso (En el mismo sentido, González Postigo, Leonel, Juezas y Jueces de garantías en la litigación penal, Didot, 2021, p. 102; y Lorenzo, Leticia, Manual para el ejercicio de la judicatura en un sistema acusatorio adversarial, Ed del Sur, 2025, p. 425). Cita Rúa a Carlos Nino quien advertía de la importancia del rol de los jueces en las democracias, para evitar la anomia y que se cumpla



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
01, Sección Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 2
FOLIO Nro. 474
TOMO Nro. 047
ABO. 2026

efectivamente la ley en forma igualitaria. Solo de ese modo, se evita la arbitrariedad, la desigualdad en la vigencia de la ley y los abusos. De allí que Ferrajoli defina a la jurisdicción como una función de garantía que solo tiene sujeción estricta a la ley. De modo tal que también pesa sobre el juez un rol proactivo en torno a la legalidad del acuerdo al que le han traído para su homologación. Si advierte que el acuerdo podría estar por fuera del marco normativo, entonces debe tener un rol proactivo para abrir el debate sobre ese punto. El autor citado concluye que no es cierto que el juez no deba gestionar ningún interés. Claro está, no procura el interés de las partes, esto es, las pretensiones de estas, pero tiene a su cargo la gestión de varios intereses que están vinculados con el respeto de la antinomia fundamental y de la tutela de las condiciones de verificación sobre el hecho sostenido por la acusación, esto es, los principios fundamentales del proceso que fortalecen la imparcialidad del tribunal, la contradicción y la publicidad. Frente a la falta de alguna de estas condiciones deberá tener un rol proactivo en la audiencia. Así, una de sus principales preocupaciones debe estar centrada en provocar un debido contradictorio entre las partes. Las audiencias previas al debate son argumentativas, en el sentido que las partes por lo general no producen allí prueba alguna, sino que argumentan sobre la calidad de la información reunida en sus respectivos legajos, mientras que el juez debe adoptar una decisión en torno a ello. A tal fin, para que la decisión tenga la calidad suficiente, se hace preciso que en el litigio se haya debatido sobre los puntos en controversia. Sin litigio de calidad y sin controversia sobre la información, no puede haber una

decisión de calidad. De modo tal que el juez, frente al silencio de las partes, debe tener una proactividad marcada en torno a que las partes controvertan o no los puntos relevantes de la contraria. Se trata de una conducción activa de la audiencia en pos de fortalecer el contradictorio. Fijar los puntos en controversia es vital para un litigio de calidad y marca una diferencia al momento de argumentar una decisión. Solo los puntos controvertidos requieren de una fuerte argumentación y de refutar los puntos invocados por la parte perdedora. Esta preocupación no afecta en lo más mínimo la imparcialidad del tribunal, puesto que el juez no toma partido por ninguna parte, ni produce prueba ni menos aún, invita a las partes a ampliar investigación o producir nuevas pruebas. Su trabajo se limita a preguntar a la parte contraria si determinado aspecto lo va a controvertir, o si acepta el punto planteado por la contraria. También tiene a su cargo controlar la corrección de la información suministrada cuando ello no es claro. Recordemos que son audiencias puramente argumentativas donde la prueba, usualmente, no se produce en audiencia, y por lo tanto, el juez debe verificar la calidad de la información introducida, con o sin planteo de la parte contraria. De tal manera que el rol proactivo del juez surge cuando las partes no son claras en el litigio o permanecen impasibles. Ciertamente es que, en la gestión de la audiencia merced a la cual se pretende mi apartamiento de la causa, he debido ser considerablemente más proactiva que en otras. La escucha de la víctima se realizó luego de la atribución imputativa siendo retirado el imputado de la sala. Una joven extremadamente sensibilizada y ahogada en llanto que afirmó



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 445
TOMO Nro. 047
AÑO 2026

haberse paralizado al haberse encontrado al imputado y que éste la mirara. Al momento de darse la palabra a la fiscalía para exponer su pretensión en cuanto a la situación cautelar, se limitó a enumerar las medidas alternativas pretendidas sin fundamentación de ninguna naturaleza. Medidas alternativas consistentes en una prohibición de salida del país y prohibición de acercamiento a 300 metros de la víctima y testigos de la causa, etc. Por su parte, el letrado de la querella adujo genéricamente a peligros procesales que ameritaban la prisión preventiva. La defensa, por su parte, enunció someramente que rechazaba la prisión preventiva y aceptaba la pretensión de la fiscalía; ofreciendo entrega de pasaporte, guardador y constitución de domicilio. Luego las partes quedaron en silencio. Esto puede observarse en los RAV de audiencia. Es así que, según registro de 00:48;11 insté a las partes (fiscalía, querella y defensa) a sostener un debate serio y sólido sobre sus solicitudes fundando debidamente sus pretensiones. La seriedad de la imputación lo ameritaba pero más que nada el debido respeto a la víctima y al imputado. Aquí un fiscal en funciones de esta Provincia Invencible de Santa Fe se encuentra imputado de un delito contra la integridad sexual [de los más graves que prevé el Código Penal] y pudo tomarse contacto con una víctima atravesada interseccionalmente por vulnerabilidades diversas [joven mujer de baja extracción socio económica que ha denunciado ser víctima de delito contra su integridad sexual perpetrado por quien en la actualidad ostenta el cargo de fiscal del MPA]. A requerimiento entonces fue que la fiscalía bajo una extensa exposición de las evidencias reunidas en el legajo fiscal, las

cuales analizadas, contrapuestas y entrelazadas unas con otras, le permiten sostener en esta instancia la probable autoría o participación del imputado en el hecho que le fuera atribuido en la audiencia imputativa inmediatamente antecedente. La calificación legal se mantuvo. Y mencionó los peligros procesales que -a su entender- concurrían para petitionar medidas alternativas sin explicar de qué modo se cumpliría una prohibición de acercamiento como la petitionada. La querella por su parte, afincó el peligro procesal fundamentalmente en el peligro de entorpecimiento probatorio aludiendo a situaciones que hacían temer por la víctima en la actualidad. La defensa argumentó no encontrarse en condiciones de controvertir el pedido de prisión preventiva formulado por la querella por no haber tenido acceso al legajo fiscal en razón de que las actuaciones habían tenido carácter reservado. En virtud de ello, se dispuso un cuarto intermedio para asegurar el derecho de defensa. Luego de lo cual se reanudó el debate que concluyera con la decisión de imposición de la cautelar más gravosa que fuera solicitada por la querellante. La audiencia tuvo una duración de más de tres horas...”.

Prosigue la Dra. Senn expresando que: “...Puede observarse que fue necesario en la gestión de esta audiencia la provocación del debate para poder tener los elementos que posibilitaran una decisión fundamentada. Claramente el acuerdo de fiscalía y defensa que aparentaba haber sido previo no incluyó al letrado de la querella pero tampoco a la propia víctima. La fiscalía dijo que tenían un acuerdo pero luego se desdijo y afirmó que refería a acuerdo en virtud del avenimiento de la defensa en relación a las



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 4-2-20
FOLIO Nro. 476
TOMO Nro. 047
AÑO 2026

medidas alternativas solicitadas. Recordar que la querellante tiene la misma facultad de petición en materia de medidas cautelares y la víctima se manifestó en audiencia acerca de su estado frente al proceso. La insistencia a las partes a que profundicen los riesgos procesales permitió visibilizar prístinamente la asimetría de poder entre un imputado fiscal en funciones y la víctima de quien la fiscalía sostiene que padece un daño psíquico severo producto de un estrés postraumático consolidado que encuentra su base en abusos sexuales sufridos en su adolescencia lo cual encuentra correspondencia con las situaciones vividas por ella detalladas y que se expusieran en los hechos atribuidos al imputado y su fundamentación. Como puede observarse, no se trata de convertirse en litisconsorte del querellante ni en gestionar los intereses de una parte sino en el cabal y pleno reconocimiento de las facultades de la víctima constituida en querellante en el proceso y la necesidad de generar un debate serio sobre las peticiones de las partes. Negar a la víctima -constituida en querellante- en una audiencia convocada para tratar la situación cautelar la facultad de litigar conforme su pretensión implica violentar el principio de igualdad de armas y la interpretación restrictiva consagrada en el artículo II de nuestro digesto ritual: puesto que se estaría limitando el ejercicio de un poder que le es conferido por el ordenamiento procesal en cuanto sujeto del proceso. De tal manera que la recusación intentada resultamente manifiestamente improcedente, intentando la defensa técnica apartar a la suscripta sin razones legales plausibles; sino únicamente merced a su disconformidad con el resultado del asunto tratado en la audiencia

que resultara con/ario a sus expectativas; lo cual deberá ser gestionado por las vías recursivas pertinentes, si así lo estimara...”; y,

CONSIDERANDO: Que, como ya fuera señalado, la Dra. Norma Senn resuelve rechazar la recusación interpuesta por la Defensa Técnica, disponiéndose el trámite previsto en el artículo 70 del C.P.P., básicamente, por temor de parcialidad de la Jueza A-qua, según sostiene, esto a raíz de su actuación en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2026 lo cual provocó la violación de garantías básicas del imputado como la de imparcialidad y con ello las reglas básicas del debido proceso.

Con relación a ello entendemos que las causas por las cuales se debe inhibir un Juez o Jueza, o puede ser recusado por cualquiera de las partes, reitero, se rige por las reglas establecidas en el artículo 68 del Código Procesal Penal; debiéndose analizar las circunstancias, como entendemos que lo expone la Dra. Senn.

En este artículo, luego de la reforma producida por la ley 13.405, ya no se enumeran extensamente casos especiales sino solamente dos (Juez que dictó la prisión preventiva no puede intervenir como tribunal de juicio ni en instancias recursivas, o juez que ha pronunciado sentencia que no puede intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias), y, siendo que ninguno de esos dos supuestos se da en el caso; la cuestión deberá centralizarse en la regla general del primer párrafo del citado artículo 68; es decir, si por cualquier circunstancia se pudiera considerar que la Jueza ha perdido la imparcialidad, o se sospecha que pueda no tenerla. Se trata de una



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 477
FOLIO Nro. 477
TOMO Nro. 044
AÑO 2026

regla abierta, sujeta, por tanto, a la interpretación de las particularidades de cada caso.

Que, con la amplitud de este artículo, se distingue que la imparcialidad -lo que ha puesto en crisis la Defensa Técnica- debe abordarse desde dos enfoques distintos, el subjetivo, que involucra actitudes o intereses particulares de la jueza en el resultado del pleito -lo cual desde ya descarto conociendo el celo con el cual la Dra. Senn desempeña su cargo-; y el objetivo, donde se trata de actos o hechos objetivos del proceso, sin cuestionar la honorabilidad, la personalidad ni la labor particular de la Jueza (caso "Llerena", sentencia de la CSJN de fecha 17 de mayo del 2005, considerando 10).

Que este doble aspecto y, aún más: "...el concepto definitorio de la imparcialidad judicial comprende no sólo la idea de *imparcialidad propiamente dicha* (no tener interés en el resultado del litigio), sino también el de la *imparcialidad* (no ser parte en el litio)" (Adolfo Alvarado Velloso – "La confirmación procesal y la imparcialidad judicial" - Derecho Penal y Derecho Procesal Penal – En debate – Horacio L. Días – Director – Editorial: La Ley – octubre de 2017 – Tomo: III – pág. 341). -

Siendo así, también corresponde señalar: "13) *Que la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por*

razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar, la confianza de los ciudadanos —y sobre todo del imputado— en la administración de justicia,' que constituye un pilar del sistema democrático." (sentencia de la CSJN, cit.). -

Es importante poner de relieve que los fundamentos que originen la duda de parcialidad deben ser legítimos, entendiendo a ello como razonable interpretación legal de los hechos o actos producidos en el proceso, es decir, no dependiente del subjetivo juicio de valor que hace la parte, o la propia Magistrada, sino de uno fundado en la objetividad del sentido de esos actos, es decir, en este caso, asiste razón a la Defensa Técnica por cuanto, al terminar la exposición de las partes en una primera oportunidad, observamos que según lo normado por el art. 7mo. de la Ley 13018 -reformada por la ley 14392- donde expresamente el legislador ha previsto, en relación a la contradicción e inmediación, la Jueza A-qua debió respetar irrestrictamente -lo cual es contrario a "reconducir" la audiencia-, no pudiendo suplir la actividad de las mismas -observamos que la Jueza A-qua cuando sostiene que su labor deber ser "proactiva" esto se relaciona con poder limitar el tiempo de las exposiciones o exigir que las posiciones sean claras y precisas pero no conducir a las partes a una audiencia para lo cual no estaban preparadas-; todo lo cual es claro en cuanto a que deberá "...sujetarse a lo que hayan discutido..." -lo cual no admite una interpretación disímil- y justamente aquí es como cita, que el Juez o Jueza nunca son meros homologadores, pero



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial -
FOLIO Nro. 478
TOMO Nro. 047
AÑO 2026

siempre en base a lo discutido por las partes ya que si dijo que no estaba en condiciones de resolver con las exposiciones de las partes debió, entendemos rechazar las medidas cautelares propuestas o, en su caso, pedir aclaraciones sobre lo que sostiene de las mismas que no entendía pero no, ya que las medidas cautelares deben ser a petición de parte -art. 220 del C.P.P.- y la misma no había sido solicitada con anterioridad por la Querella causando, como lo sostiene la Defensa Técnica, sorpresa en las demás partes lo que es inadmisibles en un proceso penal contradictorio y adversarial como el nuestro -entendemos que no corresponde que sin resolver dispusiera un cuarto intermedio para luego pasar a realizar una audiencia donde pudiera tratarse la prisión preventiva del imputado- más allá que la misma pudiera o no ser dispuesta si se hubiera observado el debido proceso legal.

De este modo, la recusación planteada y rechazada por la Dra. Senn, puede obtener sus propósitos, por compartir los argumentos de la Defensa Técnica que le dan sustento.

Es importante aclarar que la posibilidad de apartamiento de un Juez o Jueza no constituye un privilegio o atributo puesto a su beneficio, sino que se convierte en garantía del justiciable, en el sentido de obtener un proceso en manos de alguien que posea "imparcialidad" al adoptar decisiones y como garante institucional además de una administración de justicia efectiva y además en un plazo razonable con jueces naturales de la jurisdicción; situación que se ve afectada en el presente hecho investigado.

En consecuencia, corresponde disponer que seguirá

entendiendo en la presente carpeta judicial el o la subrogante legal que corresponda.

Asimismo, atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con miembros de extraña jurisdicción, resultando muy difícil que los Vocales, concurren a la ciudad de Santa Fe, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

Que, por las razones expuestas, art. 68, 70, s.s. y c.c. del C.P.P., los suscriptos, integrantes del presente Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVEN: 1) Aceptar la recusación y apartamiento de la Dra. Norma Noemí Senn en las presentes actuaciones, según lo normado por el art. 68, 70, 248, s.s. y c.c. del C.P.P., debiendo el



RESOLUCION Nro. 069
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 479
FOLIO Nro. 449
TOMO Nro. 047
AÑO 2026

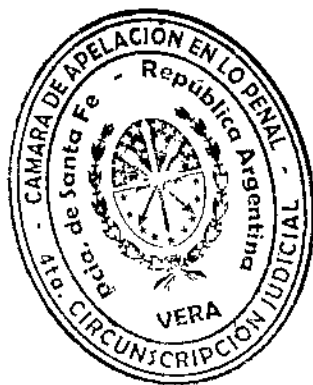
Tribunal Unipersonal de la Investigación Penal Preparatoria ser conformado por el o la subrogante legal que corresponda; según los considerandos precedentes.

2) El Dr. Fabio Mudry y la Dra. Martha Feijoó, Vocales de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, firman la presente por medio del Sistema de Firma Digital (art. 288 CCyCN), ley Nacional 25506 y ley de la Provincia de Santa Fe N° 12491.

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial y oportunamente remítase la carpeta judicial a primera instancia.

MUDRY
Fabio
Eduardo

Firmado digitalmente
por MUDRY Fabio
Eduardo
Fecha: 2026.03.05
12:12:24 -03'00'



Abog. Esp.
Eduardo Bernacchia
Juez de Cámara

FEIJOO
Martha
Maria

Firmado
digitalmente por
FEIJOO Martha
Maria
Fecha: 2026.03.05
12:17:57 -03'00'